



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0234/2022/SICOM.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0234/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01213620, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito en versión pública y de forma electrónica las actas de entrega y recepción entre los funcionarios del IEEPO, Gobierno del Estado de Oaxaca y/o exfuncionarios que hayan sido parte del contrato No. IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2006 en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020".

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto



Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0207/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en los siguientes términos:

"...

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/948/2020 y IEEPO/UEyAI/430/2021, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa:

Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, La Dirección Financiera de este sujeto obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos en las áreas correspondientes, ubicada en Avenida de las Etnias No. 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de contabilidad de esta dirección, ubicadas en la calle Antonio Roldán #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante DF/4256/2021 (se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al recurrente a través de los diversos folios de solicitudes de acceso a la información interpuesto por el recurrente, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual consta de 71 fojas útiles, cabe resaltar que ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas diversos folios del mismo solicitante.

Se hace de conocimiento que la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia la Inexistencia de la información, ya que la información solicitada ya fue proporcionada hasta donde los alcances y conforme a los archivos existentes en esta unidad administrativa la conforman, por lo que no existe más información adicional que proporcionar, por lo que se remitirá a este Órgano Garante el acta de Inexistencia de la información adicional ..."
(SIC)

La Unidad de Transparencia adjuntó el oficio número DF/4256/2021, de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, signado por el Lic. Gerardo Lagunes Gallina,



Director Financiero del IEEPO, quien realiza manifestaciones dirigidas a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En seguimiento a la reunión celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en el cual solicita la documentación e información que tenga la Dirección Financiera en el marco del programa "Bienestar" Dotación gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016, con la finalidad que la Unidad de transparencia a su digno cargo, proporcione respuesta precisa a los oficios de solicitud de información en la plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, respecto al contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la Licitación Pública número EA-920037993-N1-2026 del proveedor CONFECIONES SOPAK S.A. de C.V.

Adjunto expediente que consta de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la secretaria de Fianzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por liquidar certificadas, Adecuaciones presupuestales tramitadas ante la Secretaria de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y presupuesto autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es la información con la que cuenta la Dirección Financiera respecto del Programa en comento.

No omito mencionar que, respecto al listado proporcionado para la integración de la información, se hace entrega de la documentación que le compete a la Dirección Financiera, y en los demás casos, se indica las áreas del Instituto Estatal de Educación Pública que tienen acceso a la información y documentación solicitada.

..."

(SIC)

Con dicho oficio adjuntó la siguiente documentación que componen las 71 fojas referidas:

1. Copia del oficio OM/0915/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, signado por el Oficial Mayor del sujeto obligado, dirigido al Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Presupuesto, mediante el cual se solicita la suficiencia presupuestal respecto a los programas ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares.
2. Copia del oficio SF/SEC/0525/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, informa al Director General del IEEPO, respecto de la suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal 2016, relativa a los programas ayuda para uniformes escolares y ayuda para útiles escolares.



3. Copia del oficio DG/00076/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares 2016.
4. Copia del oficio DG/00077/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General del IEEPO solicita al Secretario de Finanzas, la autorización del documento de Traspaso Interinstitucional para gastos de operación al programa Bienestar de Dotación Gratuita de Útiles Escolares 2016, y anexa la solicitud correspondiente.
5. Copia del oficio SF/SEC/0798/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza traspaso interinstitucional, respecto del programa Ayuda para Útiles Escolares.
6. Copia del oficio SF/SEC/0799/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza traspaso interinstitucional, respecto del programa Ayuda para Uniformes Escolares.
7. Tabla que contiene información de la integración de CLC'S de la clave de financiamiento 531002-11201000001-441449AACAA0116.
8. Relación de 23 CLC'S y facturas relacionadas con confecciones Sopak, S.A. de C.V. y cuentas por cobrar.
9. Copias de las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC'S), de erogaciones presupuestarias para pago de gastos de operación, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
10. Índice sobre documentos de contabilidad bancaria de 2016.
11. Copia de conciliación bancaria de 31 de diciembre de 2016.
12. Copia del estado de cuenta bancario del mes de diciembre de 2016.
13. Tabla de comunicaciones de 2017.
14. Copia del oficio DG/0370/2017, de 22 de junio de 2017, signado por el Director General, dirigido al Secretaría de Finanzas, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa "Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Útiles Escolares", con anexo correspondiente.



15. Copia del oficio DG/0369/2017, de 22 de junio de 2017, signado por el Director General, dirigido al Secretario de Finanzas, mediante el cual se solicita la autorización de traspaso interinstitucional para gastos de operación al Programa "Vamos Juntos a la Escuela de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares", y anexo correspondiente.
16. Copia del oficio SF/SECyT/3471/2017, de 6 de julio de 2017, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dirigido al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria.
17. Copia del oficio SF/SECyT/3472/2017, de 6 de julio de 2017, mediante el cual se comunica disponibilidad presupuestaria relacionados con la dotación gratuita de útiles escolares a alumnos de educación básica 2017.
18. Índice relativo a las solicitudes de comprobantes de pago a la empresa Confecciones Sopak, SA de CV.
19. Copia del oficio DF/1474/2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, signado por la Directora Financiera, remitido al Tesorero de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual solicita la comprobación de pago respecto de las CLC'S a la empresa Sopak S.A. de C.V.
20. Copia del oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017, de 30 de noviembre de 2017, signado por Tesorero de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual remite informe a la Directora Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, respecto de las CLC'S pendientes de pago a la empresa Sopak S.A. de C.V.
21. Tabla de documentos del año 2018.
22. Copia del oficio DG/0331/2018 de 5 de junio de 2018, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
23. Copia del oficio DG/0330/2018 de 5 de junio de 2018, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.
24. Copia del oficio SF/SECyT/2029/2018, de 12 de junio de 2018, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.
25. Copia del oficio SF/SECyT/2030/2018, de 12 de junio de 2018, mediante el cual se



autoriza reasignación presupuestaria.

26. Tabla de documentos del año 2019.

27. Copia del oficio DG/0180/2019 de 2 de abril de 2019, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.

28. Copia del oficio DG/0179/2019 de 2 de abril de 2019, mediante el cual se solicita traspaso interinstitucional y su anexo.

29. Copia del oficio SF/SECyT/1558/2019, de 15 de abril de 2019, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.

30. Copia del oficio SF/SECyT/1569/2019, de 15 de abril de 2019, mediante el cual se autoriza reasignación presupuestaria.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día treinta de marzo del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"No guarda relación alguna la respuesta recaída en la solicitud de acceso, realmente es una ironía de respuesta. De la presente solicitud de acceso, NO SE ENTREGÓ NADA y el acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, cosa contraria que realiza el sujeto obligado con sus repetitivas y erróneas respuestas.

Atentamente silicito:

Verdadero acceso a la información y toda vez que la respuesta errónea en su totalidad y nada más obedece a una respuesta de una "maquina" y a su vez se le de vista a la autoridad competente (Contraloría y/o función pública, ministerio público), toda vez que la respuesta a la solicitud fue dada fuera de tiempo por demasía (Presentada el 30 de noviembre del 2020) y el actuar del sujeto obligado no cumple con los principios rectores que mandata la Constitución Federal y las



Leyes de transparencia.”

(SIC).

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0234/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, estando fuera del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del presente año, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0415/2022, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

II.- La Unidad de Transparencia, en términos del artículo 17, fracción XIII del Reglamento Interno del IEEPO, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0389/2022, requirió a la información en cita a la Dirección de Servicios Jurídicos, a lo cual la Dirección de Servicios Jurídicos mediante el memorándum número IEEPO/DSJ/1809/2022 adujo que dentro de los archivos de esa Dirección, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información que cumpliera con los elementos mencionados, tanto de contenidos de contenidos como de temporalidad, en archivos físicos de todas las áreas de esa Dirección, como en los digitales, sin encontrar información alguna que coincidiera con lo solicitado, a pesar de que esa información que esa Unidad no genera ni resguarda, atendiendo a sus facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades.



III.- Asimismo, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0387/2022, se requirió a la Dirección Financiera realizar la búsqueda de la información requerida mediante el folio 01213620, por lo que mediante oficio número DF/1859/2022, manifestó que en relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera no es la unidad administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a la que, en función de sus atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento Interno de este organismo público descentralizado del que formamos parte, le corresponda el resguardo de las Actas de Entrega – Recepción que se generan para los servidores públicos entrantes y salientes, de acuerdo al artículo 24 fracción VII, de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Bienes del Estado, se determina que:

“El acta de entrega-recepción deberá formularse en cuatro tantos:

- a) Un ejemplar para el servidor saliente;
- b) Un segundo ejemplar para el servidor entrante;
- c) Un tercer ejemplar para el Órgano de Control competente, y
- d) Un cuarto ejemplar para los archivos de órgano público.”

Además, según el artículo 2 de la citada Ley, se entiende por Órganos de Control, al Órgano de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las contralorías internas, los órganos internos de control o sus equivalentes en los Poderes del Estado y Órganos Autónomos Constitucionales.

Es así que, en función de lo establecido en la normatividad, la Dirección Financiera está en posibilidades materiales de entregar información relativa al proceso de Entrega – Recepción que tuvo lugar el día 7 de mayo de 2018, por medio del cual, quien suscribe, fungió como servidor público entrante.

Ahora bien, es importante precisar que, en atención al espíritu de la solicitud de información promovida por el ahora recurrente, se anexa al presente, el cuerpo del Acta, así como la información específicamente relacionada al objeto del contrato identificado con el número IEEPO/UE/007/2016, misma que se ubica en las foja 200, perteneciente al Anexo 40 de la ya citada Acta de Entrega – Recepción.

IV.- En cuanto a la Dirección Administrativa, ésta fue requerida nuevamente por la Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0388//2022, debido al ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 29, fracción IV del Reglamento Interno del IEEPO, toda vez que es el área que tramita, registra y controla los movimientos del personal de las unidades administrativas.

Por lo que mediante oficio número DA/0976/2022 remitió la información que a continuación se enlista y se anexa al presente curso:

- El acta de entrega recepción y anexo 27, del Servidor Público Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre a la Servidora Pública Verónica Carmen Pérez Hernández, de fecha 20 de febrero de 2017 referente a la Dirección Financiera de Esta Instituto.
- El acta de entrega recepción y anexos 27 y 32, del Servidor Público Guillermo René Bautista León al Servidor Público Eleazar Felipe Valencia Díaz, de fecha 24 de agosto de 2016, referente a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este Instituto.
- Acta de entrega recepción y anexo 32 de la servidora pública Aracely Zárate Ortiz al Servidor Público Salvador Heredia Reyes, de fecha 17 de agosto de 2016, referente a la Oficialía Mayor de este Instituto.

V. Por lo tanto, al haberse emitido respuesta exhaustiva y congruente a lo bajo el folio 01213620, referente a las actas de entrega y recepción entre los funcionarios del IEEPO, Gobierno del Estado de Oaxaca y/o exfuncionarios que hayan sido parte del contrato No IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016 en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Solicito sea SOBRESÉIDO el recurso al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

Como pruebas de su parte, el sujeto obligado adjuntó las siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la



Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, emitido por el Licdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Copia del acta de entrega recepción y anexo 27, del Servidor Público Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre a la Servidora Pública Verónica Carmen Pérez Hernández, de fecha 20 de febrero de 2017, referente a la Dirección Financiera de este Instituto.
- c) Copia del acta de entrega recepción y anexos 27 y 32, del Servidor Público Guillermo René Bautista León, al Servidor Público Eleazar Felipe Valencia Díaz, de fecha 24 de agosto de 2016, referente a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este Instituto.
- d) Copia del de entrega recepción y anexo 32, de la Servidora Pública Aracely Zárate Ortiz al Servidor Público Salvador Heredia Reyes, de fecha 17 de agosto de 2016, referente a la Oficialía Mayor de este Instituto.
- e) Copia del oficio número DF/1859/2022, signado por el Lic. Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual da respuesta al requerimiento IEEPO/UEyAI/0387/2022. Esta prueba fue anunciada pero no se encontró adjunta como consta en las documentales que obran en el sistema electrónico SCOM de la plataforma nacional de transparencia.

SEXTO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.



OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de noviembre del año dos



mil veinte, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día diez de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte



recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y conindependencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la respuesta brindada por el sujeto obligado corresponde a la información solicitada además de verificar si la forma de substanciarla cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para determinar si corresponde o no la entrega de la misma en los términos solicitados.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado la versión pública y en formato electrónico las actas de entrega recepción entre los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan sido parte del contrato No. IEEPO/UE/007/2016 derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2006 en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado le remitió un cumulo de documentales que constan de 71 fojas relativas a la comunicación escrita entre la secretaria de Fianzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, cuentas por liquidar certificadas, adecuaciones presupuestales tramitadas ante la Secretaria de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario, relativos al programa Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, renombrado como Vamos Juntos a la Escuela de los años 2016,2017,2018 y 2019.

En razón de dicha respuesta la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando que la información proporcionada no tiene relación con lo solicitado, además de manifestar que la respuesta fue otorgada fuera del plazo estipulado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, si bien no se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada y si bien se advierte que las actas de entrega recepción solicitadas pueden contener información considerada como confidencial en tales casos el sujeto obligado debe



elaborar una versión pública de dichos documentos en la que se testen las partes o secciones clasificadas como confidenciales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley mencionada Ley General; en consecuencia el sujeto obligado no tiene limitante o impedimento para otorgarla.

En ese orden se tiene que una vez notificado de su interposición el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia gestionó la misma en diversas áreas del sujeto obligado entre ellas la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Financiera ambas declarándose incompetentes, por lo que la información fue requerida a la Dirección Administrativa la cual remitió en vía de alegatos las actas de entrega recepción específicamente de las y los servidores públicos de las áreas correspondientes a la Dirección Financiera, Unidad de Recursos Materiales y Servicios así como la Oficialía Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Del análisis de dicha respuesta se tiene que efectivamente inicialmente la información entregada no guardaba relación con lo solicitado, sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado proporciona información correspondiente a la versión pública de tres actas de entrega recepción, correspondientes a las áreas citadas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud de información primigenia se refiere específicamente a las actas de entrega recepción de las y los servidores públicos que participaron en el contrato número IEEPO/UE-007/2016, derivado del proceso de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2006, por lo cual resulta necesario hacer la precisión de que el sujeto obligado no remite el contrato en cuestión ni se pronuncia sobre las servidoras o servidores públicos participantes o suscribientes del mismo, pues aunque en su escrito de alegatos la unidad de transparencia del sujeto obligado refiere lo siguiente "...en atención al espíritu de la solicitud de información promovida por el ahora recurrente, se anexa al presente, el cuerpo del Acta, así como la información específicamente relacionada al objeto del contrato identificado con el número IEEPO/UE-007/2016, mismo que se ubica en la foja 200, perteneciente al Anexo 40 de la ya citada Acta de Entrega-Recepción...", no obra en la documentación adjunta ningún elemento como el que se refiere en las líneas citadas, es decir no obran el Anexo 40 y tampoco la foja 200, y en consecuencia tampoco el contrato aludido.



Por lo tanto, atendiendo a que el contrato número IEEPO/UE-007/2016, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, fue entregado por el sujeto obligado en recurso de revisión diverso del cual tuvo conocimiento este Órgano, por tanto, se hace la revisión de dicho documento, advirtiendo que en el participaron el Licenciado Moisés Robles Cruz, en calidad de Director General, la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en calidad de Oficial Mayor, el Ingeniero Guillermo René Bautista León en calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó las versiones públicas de las siguientes actas de entrega recepción:

- Acta de entrega-recepción del servidor público Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre a la servidora pública Verónica Carmen Pérez Hernández, de fecha 20 de febrero del año 2017, referente a la Dirección Financiera. (Servidor público que no participó en el contrato número IEEPO/UE-007/2016)
- Acta de entrega-recepción del servidor público Guillermo René Bautista León al servidor público Eleazar Felipe Valencia Díaz, de fecha 24 de agosto del año 2016, referente a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios. (servidor público que si participó en el contrato número IEEPO/UE-007/2016)
- Acta de entrega-recepción de la servidora pública Araceli Zarate Ortiz al servidor público Salvador Heredia Reyes, de fecha 17 de agosto del año 2016, referente a la Oficialía Mayor. (servidora pública que si participó en el contrato número IEEPO/UE-007/2016).

En consecuencia, se advierte que omitió entregar en versión pública el acta de entrega recepción correspondiente al servidor público que fungió como Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Licenciado Moisés Robles Cruz, mismo que participó en calidad de representante del mismo en el multicitado contrato, por consiguiente, tal respuesta incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en relación a la información incompleta, es conveniente citar el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los

planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No pasa desapercibido para este Órgano, que una vez revisadas las actas de entrega recepción remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y atendiendo a que la información solicitada fue en versión pública, se advierte que el Sujeto Obligado, testó información en las mismas, algunas de ellas sin contener la indicación del fundamento y la motivación para eliminar o testar tal información, además de advertirse que la misma contiene datos como claves únicas de registro de población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que hacen a una persona identificable, por actualizar supuestos de información confidencial, los cuales no fueron testados.

En relación con lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".



"Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que éste debió anexar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirmó la clasificación de la información que se testó, ya que, si bien no fue solicitado por el ahora recurrente, es una obligación del Comité de Transparencia conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la persona ahora recurrente, en relación a la procedencia de dar vista a la autoridad competente ante la respuesta extemporánea que otorga el sujeto obligado en el presente caso, efectivamente no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la solicitud inicial que dio motivo al presente recurso fue presentada el trece de noviembre del año dos mil veinte y esta fue atendida por el sujeto obligado hasta el diez de marzo del año dos mil veintidós, es decir más de un año después de presentada la misma, por lo que, el sujeto obligado incumplió con demasía los plazos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca para el cumplimiento a una solicitud de información, pues esta establece en su artículo 132 que la respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder del plazo de diez días hábiles, como se parecía:

Artículo 132. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

En relación con ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la substanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracción IIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

"ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

III. *Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*



Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, específicamente por el incumplimiento en los plazos de atención previstos en la Ley, al registrarse la respuesta a la solicitud de información fuera del plazo señalado en la legislación de la materia y vulnerar con ello el derecho de acceso a la información.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta en los siguientes términos:

- a) Remita en versión pública el acta de entrega de recepción del servidor público que fungió como Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que participó en el contrato número IEEPO/UE-007/2016.
- b) Remita nuevamente las versiones públicas de las actas de entrega recepción del servidor público Guillermo René Bautista León referente a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios y de la servidora pública Araceli Zarate Ortiz referente al cargo de Oficial Mayor, debiendo corregir las mismas para cumplir con los criterios vertidos en esta resolución, anexando para ello el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la Clasificación de la información testada en las Actas entrega-recepción, observando además lo estipulado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes

mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el

Considerando cuarto de esta resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta en los siguientes términos:

- a) Remita en versión pública el acta de entrega de recepción del servidor público que fungió como Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que participó en el contrato número IEEPO/UE-007/2016.
- b) Remita nuevamente las versiones públicas de las actas de entrega recepción del servidor público Guillermo René Bautista León referente a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios y de la servidora pública Araceli Zarate Ortiz referente al cargo de Oficial Mayor, debiendo corregir las mismas para cumplir con los criterios vertidos en esta resolución, anexando para ello el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la Clasificación de la información testada en las Actas entrega-recepción, observando además lo estipulado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento



a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0234/2022/SICOM